

BORRADOR DE LEY REGULADORA DEL ESTATUTO DEL COOPERANTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 38 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, prevé la aprobación de un Estatuto del cooperante, en el que se recojan, entre otros aspectos, sus derechos y obligaciones, su particular régimen de incompatibilidades, su formación, la homologación de los servicios que prestan y sus modalidades de previsión social.

La presente Ley da cumplimiento a tal mandato legal.

El ámbito de aplicación de la Ley 23/1998, de 7 de julio, es el de la cooperación internacional para el desarrollo entendida como transferencia, de modo directo o indirecto, de recursos públicos de la Administración del Estado a los países en vías de desarrollo. La ley, no obstante, reconoce que la realidad de la cooperación española es mucho más rica. En ella participan tanto las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, como el conjunto de la sociedad civil: organizaciones no gubernamentales, universidades, empresas, organizaciones empresariales, sindicatos y otros agentes sociales.

La presente Ley no puede sino ser consecuente con la diversidad de instituciones y entidades que, en España, actúan en el ámbito de la cooperación para el desarrollo. Las entidades con las que el cooperante puede contratar para merecer tal consideración son pues todas aquellas que participan en la puesta en práctica de la cooperación, ya sean de naturaleza pública o privada, en cuyo caso, la actividad a realizar habrá de estar desprovista de un fin lucrativo.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*

La presente Ley regula el Estatuto del cooperante, previsto en el artículo 38 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, por el que se determina el régimen jurídico de su prestación de servicios, derechos y obligaciones, régimen de incompatibilidades, formación, homologación de dichos servicios y modalidades de previsión social, siempre que no resulte de aplicación lo previsto en otras normas, según resulta de los siguientes artículos.

Artículo 2. *Sujetos de la cooperación*

1. Serán sujetos de la cooperación al desarrollo, en el ámbito de la presente Ley, los cooperantes y las entidades contratantes.
2. Cooperantes son quienes, poseyendo una adecuada formación o titulación académica oficial y una probada experiencia profesional, tienen encomendada la ejecución de un determinado proyecto o programa en el marco de la cooperación para el desarrollo, según lo previsto en la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

3. Entidades contratantes son las Administraciones Públicas, las organizaciones no gubernamentales de desarrollo, las universidades, las organizaciones empresariales y los sindicatos; y cualesquiera entidades de derecho público o privado, legalmente constituidas, que tengan entre sus fines o como objeto expreso, según su propia normativa, la realización de actividades relacionadas con los principios y objetivos de la cooperación internacional para el desarrollo, siempre que realicen estas actividades sin ánimo de lucro.

Artículo 3. *Ámbito de la aplicación*

1. Por medio de esta Ley se regulan las relaciones jurídicas entre los cooperantes que, con independencia de su nacionalidad, sean contratados en España en régimen de trabajo por cuenta ajena, y las entidades contratantes a que se refiere el apartado 3 del artículo 2 para el desempeño en un país o territorio receptor de Ayuda Oficial al Desarrollo de actividades cuyo objetivo sea contribuir al progreso económico y social de tal país, de conformidad con los principios, objetivos y prioridades de la política española de cooperación internacional para el desarrollo.
2. Son países o territorios receptores de Ayuda Oficial al Desarrollo aquellos que el Comité de Ayuda al Desarrollo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico define como países y territorios beneficiarios.
3. Los principios, objetivos y prioridades de la política española de cooperación internacional para el desarrollo están recogidos en la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo y en los sucesivos Planes Directores cuatrienales previstos en dicha Ley.
4. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Ley, aun cuando pudieran desempeñar funciones que tanto por su naturaleza como por sus objetivos sean en todo similares a las de los cooperantes:
 - a) Las personas físicas que suscriban con alguna de las entidades a que se refiere el artículo 2 un contrato de arrendamiento de obras o servicios.
 - b) Las personas físicas que contraten en países o territorios receptores de Ayuda Oficial al Desarrollo las entidades a que se refiere el artículo 2.
 - c) Los voluntarios que participen en actividades constitutivas de cooperación para el desarrollo, a quienes se aplica el artículo 37 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo y, en lo no previsto en él, la Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado.
 - d) Los becarios de alguna de las entidades a que se refiere el artículo 2 que reciban una formación práctica en cooperación para el desarrollo.
 - e) Cualquier otra relación jurídica que no entre en el ámbito de aplicación de esta Ley.

CAPÍTULO II

Del cooperante

Artículo 4. *Derechos del cooperante*

1. Además de los establecidos en el ordenamiento jurídico laboral, el cooperante tendrá derecho a:
 - a) Ser informado, con carácter previo a la firma del correspondiente contrato, sobre la actividad a realizar, los cometidos que a él corresponda desempeñar y los deberes y derechos que le incumben.

- b) El abono por la entidad contratante de los gastos de viaje, tanto del cooperante como de su cónyuge e hijos menores que convivan con él, desde su domicilio en España hasta el lugar de trabajo y, posteriormente, al término del contrato, de vuelta a España o a otro lugar de trabajo, también en el extranjero.
- c) En el territorio donde se encuentre, la protección consular de la Representación Diplomática permanente u Oficina Consular de España y, si no las hubiera, de la Representación Diplomática u Oficina Consular de Estado que represente a España en ese territorio
- d) Para aquellos de sus hijos que cursen estudios en centros españoles en el exterior, solicitar las ayudas al estudio que cada año convoca el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para alumnos españoles y extranjeros
- e) Participar en las actividades de formación y perfeccionamiento que programen y desarrollen las Administraciones Públicas o bien instituciones privadas especializadas, debidamente reconocidas o autorizadas para tal fin, siempre y cuando no se perjudique el cumplimiento de las obligaciones contractuales.
- f) Obtener de la entidad contratante, al finalizar el contrato, una certificación acreditativa de las funciones desempeñadas y su duración. Dicha certificación podrá inscribirse en un registro abierto a tal efecto en la Agencia Española de Cooperación Internacional.
- g) Las prerrogativas y exoneraciones y prerrogativas que se recojan en el acuerdo que, en su caso, tenga suscrito la entidad contratante con el gobierno del país del destino con el fin de facilitar la labor de los cooperantes.

2. Para la determinación del periodo mínimo de vacaciones anuales retribuidas, a los treinta días naturales de vacaciones se añadirá, con el mismo carácter, el doble de la duración habitual del viaje desde el lugar de trabajo del cooperante hasta España, calculada en días completos.

Artículo 5. *Deberes del cooperante*

El cooperante estará obligado a:

- a) Observar una conducta digna, evitando la realización de actos que pudieran repercutir negativamente en el buen desarrollo de la actividad para la que ha sido contratado, así como en el prestigio de la entidad contratante o de la cooperación española en general
- b) Mantener la confidencialidad respecto de las materias que expresamente le sean comunicadas como reservadas por la entidad contratante
- c) Respetar las instituciones, autoridades, costumbres y usos sociales del país receptor, siempre y cuando no obliguen al cooperante a incurrir en conductas que entrañen conculcación de derechos humanos
- d) No inmiscuirse ni intervenir en actividades políticas del país o países en los que se desarrolle la actividad objeto del contrato.

Artículo 6. *Seguridad Social*

1. El cooperante, en su condición de trabajador por cuenta ajena, deberá ser dado de alta en el Régimen General de la Seguridad social, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales que en cada caso resultaran de aplicación.

2. La entidad contratante asumirá los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 7. *Formación*

1. La Agencia Española de Cooperación Internacional podrá conceder becas y ayudas para prácticas o proponer cursos a quienes trabajen o deseen hacerlo en el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo, con objeto de mejorar su formación y, en último término, el rendimiento de su labor.

Para tales iniciativas de formación, la Agencia Española de Cooperación Internacional podrá recabar la colaboración de otros organismos, entidades, instituciones y empresas de carácter público o privado.

2. Las universidades y otras entidades que promueven los estudios en este ámbito podrán asimismo organizar cursos donde se imparta una formación integral o especializada en cooperación internacional para el desarrollo.

Artículo 8. *Homologación*

El tiempo servido como cooperante podrá ser considerado como mérito en los sistemas de selección para personal funcionario o laboral de las Administraciones Públicas, cuando las tareas realizadas guarden relación con las funciones que desempeñan los Cuerpos y Escalas de funcionarios o las plazas de personal laboral.

Artículo 9. *Registro Público de Cooperantes*

1. Se creará en la Agencia Española de Cooperación Internacional un Registro público de Cooperantes, de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, en el que los interesados podrán inscribir sus datos personales, la certificación a que se refieren los artículos 4 y 11, así como cualquier otra información sobre sus actividades en el campo de la cooperación para el desarrollo, que a su juicio pudiera ser relevante para futuras contrataciones.

2. Los interesados podrán solicitar de tal Registro la expedición de certificaciones acreditativas de los datos que consten en su inscripción.

CAPÍTULO III

De la entidad contratante

Artículo 10. *Derechos de la entidad contratante*

La entidad contratante podrá:

- a) Adoptar las medidas que crea convenientes para verificar el cumplimiento por el cooperante de sus obligaciones laborales
- b) Determinar la formación, titulación y experiencia que deba poseer el cooperante, que en todo caso habrán de ser las adecuadas para la realización de las funciones que tenga encomendadas en aplicación del contrato de trabajo suscrito con él

Artículo 11. *Deberes de la entidad contratante*

Además de las establecidas en el ordenamiento jurídico laboral, la entidad contratante estará obligada a:

- a) Poner a disposición del cooperante los medios e instrumentos necesarios para la realización de sus funciones
- b) El abono puntual de la remuneración del cooperante
- c) Cuando no existiera convenio de seguridad social entre España y el país de destino del cooperante al que éste pudiera acogerse o lo hubiera pero fuera insuficiente, suscribir con una compañía de reconocida solvencia un seguro en favor del cooperante, su cónyuge y los hijos menores a cargo del cooperante que establezca las siguientes prestaciones: asistencia sanitaria y farmacéutica en el país de destino y repatriación a España tanto en caso de enfermedad o accidente, previo dictamen médico, como de fallecimiento.
- d) En caso de que no hubiera suscrito con el gobierno del país de destino un acuerdo que establezca el régimen local de prerrogativas y exoneraciones de los cooperantes, instar a la entidad pública o privada a que se refiere el apartado g) del artículo 12 a que solicite y obtenga de las autoridades locales competentes los permisos y autorizaciones necesarios para que el cooperante pueda permanecer o residir en el país, abrir cuentas bancarias a su nombre, importar temporalmente vehículos y enseres o alquilar una vivienda, conforme a la normativa local o a los convenios suscritos por España con dichos países
- e) Pagar los gastos de todos los viajes que deba realizar el cooperante por indicación de la entidad contratante fuera de su lugar de trabajo, ya sea por anticipado o después de efectuado el viaje, reembolsándole por los mismos cuando los hubiera adelantado
- f) Entregar al cooperante, al término de su contrato, un certificado en el que consten la naturaleza y duración de las labores realizadas.

CAPÍTULO IV

Del contrato

Artículo 12. *Contenido del contrato*

La relación jurídica que se establezca entre el cooperante y la entidad de cooperación se formalizará por escrito mediante un contrato de trabajo cuyo contenido, se regirá además de las previsiones de la presente Ley, por lo establecido en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. En dicho contrato deberán constar, al menos, las siguientes menciones:

- a) identificación de las partes
- b) lugar de trabajo
- c) duración del contrato
- d) jornada de trabajo, descanso semanal, fiestas, permisos y vacaciones anuales
- e) relación detallada de las funciones a realizar por el cooperante
- f) descripción de la iniciativa o actividad en que se enmarca el trabajo del cooperante, dentro del programa, proyecto o actividad de que se trate, en el marco de los principios, objetivos y prioridades de la política española de cooperación internacional para el desarrollo
- g) entidad pública o privada del país de destino con cuya colaboración, de manera preferente, se propone la entidad contratante llevar a cabo la actividad en que se enmarca el trabajo del cooperante
- h) remuneración y divisa en que se efectuará su abono

- i) en su caso, indemnizaciones suplementarias a percibir y gajes a disfrutar en atención a cuáles sean la calidad y carestía de la vida en el país o territorio donde se haya de realizar el trabajo y la situación familiar del cooperante
- j) disposiciones especiales para el caso de despido

Artículo 13. *Incompatibilidades*

1. La existencia del contrato de trabajo es incompatible con el ejercicio por el cooperante de cualquier cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el cumplimiento de los deberes derivados de tal contrato o de la presente Ley.
2. No obstante, previa solicitud formal de una colaboración en tareas distintas a las asignadas, formulada por las autoridades del país donde desempeñe su labor, la entidad contratante podrá conceder al cooperante por escrito la oportuna declaración de compatibilidad, en la que se recojan esta circunstancia y las condiciones de su ejercicio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Impuesto sobre la renta de las personas físicas

A las retribuciones que obtengan los cooperantes por los servicios que prestan a la entidad contratante les será de aplicación la legislación española en materia de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, los instrumentos internacionales suscritos al efecto por España.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Personal funcionario y estatutario

La relación de servicio que presten los funcionarios públicos en el ámbito de la cooperación internacional se regirá por la legislación de la Función Pública y la que preste el personal que no tenga dicha condición se regirá por las normas administrativas o estatutarias que le sea de aplicación, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional al Desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Cooperación de las Confesiones religiosas

A los cooperantes unidos a Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas les será de aplicación su propio derecho interno.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Contratos celebrados antes de la entrada en vigor de la Ley

Los contratos existentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley continuarán rigiéndose por sus propias estipulaciones y por la normativa aplicable hasta ese momento, sin perjuicio de que las partes puedan acogerse a ella, de mutuo acuerdo y por escrito. El tiempo trabajado conforme a

dichos contratos será computado a efectos de obtención del certificado previsto en los artículos 4 y 11.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Adaptación de las entidades a la Ley

Las entidades que a la entrada en vigor de esta Ley cuenten con personal cooperante dispondrán de un plazo máximo de dos años para ajustarse a lo previsto en el mismo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas todas las normas de rango igual o inferior a la presente ley, en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Legislación laboral supletoria

En lo que no prevea la presente Ley, será de aplicación a la relación jurídica de los cooperantes con las entidades contratantes la legislación laboral española.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Disposiciones de desarrollo

Se faculta al Gobierno para que dicte cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.